

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Sesión Pública  
Jueves, 23 de mayo de 2024.

Asuntos listados (PSC 11, PSD 2) Total:13 expedientes

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
1.	SRE-PSC-150/2024	Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional	Queja en contra de Morena, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales denominados V2 LAS Y LOS LEGISLADORES, V2 LEGISLADORAS y LAS Y LOS LEGISLADORES MORENA con folios RV00549-24, RV00550-24 y RA00525-24, para ser transmitidos en televisión y radio, respectivamente, durante la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, en los cuales se omite mencionar de manera visual y auditiva que la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo a la presidencia de la República es postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.	Procedimiento Especial Sancionador  Uso indebido de la pauta	La Sala determinó:  <b>EXISTENTE</b> el uso indebido de la pauta, derivado de que en los promocionales pautados para el periodo de campaña, entre el 1 y 2 de abril, no se identificó el nombre de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, ni visual ni auditivamente, lo que se tradujo en que Morena transgredió, con ello, las reglas que rigen el contenido de los promocionales pautados para las candidaturas propuestas por las coaliciones en periodo de campaña electoral. Por lo que se le impuso una multa al partido político denunciado y se ordenó publicar la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de dicho órgano jurisdiccional; asimismo se debe comunicar la sentencia a Morena para la inclusión de material auditivo en la pauta y al INE para la adecuación de la reglamentación en radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.
2.	SRE-PSC-151/2024	Partido Acción Nacional	Queja en contra de:  i) Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León y entonces precandidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de conductas constitutivas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, así como la vulneración a los	Procedimiento Especial Sancionador  Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala consideró la <b>INEXISTENCIA</b> de promoción personalizada, difusión indebida de propaganda electoral, adquisición indebida de tiempos en televisión, vulneración al principio de imparcialidad en su doble vertiente de uso indebido de recursos públicos y de actuación de personas servidoras públicas, así como el principio de equidad en la competencia, pues la entrevista se realizó en un contexto marcado por el inminente inicio de la licencia que permitía a Samuel García participar en la contienda por la Presidencia de la República y lo acontecido en la sesión en la que el órgano legislativo nombraría a quien lo sustituiría en ese periodo, en atención a ello, y

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado de una entrevista otorgada al noticiero Telediario en Vivo, perteneciente a la televisora de Multimedios Televisión en Nuevo León, en día hábil respecto del cargo que ostenta, y en la cual, realizó manifestaciones vinculadas con su interés de contender por la presidencia de la República, además de atribuirse logros de gobierno como propios, lo anterior, como parte de una estrategia sistemática de posicionamiento frente al electorado, ante una eventual candidatura a la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024;</p> <p>ii) Multimedios Televisión, S.A. de C.V, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado de la difusión de la entrevista previamente denunciada.</p> <p>iii) Movimiento Ciudadano, por la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado de la entrevista de su entonces precandidato a la presidencia de la República, Samuel Alejandro García Sepúlveda, otorgada al noticiero local Telediario en Vivo.</p>		<p>siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-165/2024, se determinó que las expresiones denunciadas se encontraban tuteladas por la libertad de expresión, puesto que se ligaron de manera directa con las aspiraciones electorales del entonces precandidato, marcadas por el inicio próximo de su precampaña electoral y los eventos ocurridos a partir de ese hecho.</p> <p>Por último, tampoco se desprendió que se hubieran empleado recursos públicos para la organización, desahogo y difusión de la entrevista denunciada.</p>
3.	SRE-PSC-152/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja en contra de Morena por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional denominado "INTER Morena" con folios RV00349-24 y RA00366-24 para televisión y radio	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala declaró la <b>INEXISTENCIA</b> de la infracción, toda vez que, del análisis de los promocionales denunciados, si bien se actualizaron los elementos temporal y personal de los actos anticipados de campaña, no se acreditó el subjetivo al no existir mensaje de expresión de solicitud del voto a la ciudadanía, ya

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			respectivamente, en el cual afirma el denunciante, se hace un llamado expreso de apoyo a su proyecto electoral previo a la etapa establecida para ello en la normativa, y se utiliza la pauta de intercampaña con fines de propaganda electoral para promocionar un evento de campaña.	Uso indebido de la pauta	sea a favor o bien en contra de alguna fuerza política o candidatura, ni se advirtieron equivalentes funcionales.
4.	SRE-PSD-15/2024	Partido del Trabajo	<p>Queja en contra de:</p> <p>i) David Azuara Zúñiga, candidato a diputado federal, por la presunta colocación de un espectacular con propaganda político electoral en equipamiento urbano, el cual contiene su imagen y la de Xóchitl Gálvez.</p> <p>ii) La coalición Fuerza y Corazón por México, por la presunta autorización con motivo de la contratación del servicio para la colocación del espectacular referido.</p> <p>iii) Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta falta al deber de cuidado derivado de las conductas atribuidas a su candidato a diputado federal.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Propaganda político-electoral en bardas, equipamiento urbano o transporte público</p>	La Sala declaró la <b>INEXISTENCIA</b> de la infracción denunciada, atribuida al candidato a Diputado Federal, así como los partidos denunciados, al advertirse que la coalición "Fuerza y corazón por México", contrató a una agencia de publicidad, un espacio para colocar propaganda electoral, el cual fue reportado ante el INE para su registro y éste no forma parte del equipamiento urbano estatal o municipal, ni obstaculiza algún servicio público a la ciudadanía.
5.	SRE-PSC-192/2022	Partido de la Revolución Democrática	Queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México y otros por actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos al suscribir contratos con las personas morales ahora denunciadas para realizar publicaciones en redes sociales e internet que favorecen la jefa de gobierno y contra sus posibles opositores	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p>	En cumplimiento a la sentencia SUP-REP-798/2022, la Sala declaró la <b>INEXISTENCIA</b> de las infracciones relativas a promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Cacomixtle Medios Digitales, La Comadreja Consultores y Publius Estrategia, pues no se acreditó que Claudia Sheinbaum hubiera incurrido en una promoción personalizada y, por ende, en uso indebido de recursos públicos, pues no se

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			en las próximas elecciones presidenciales a celebrarse en 2024.	<p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p> <p>Uso de redes sociales</p>	<p>advirtió que las publicaciones denunciadas tuvieran un carácter proselitista, ya que en ellas sólo se observa que se presenta al entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, como la mejor opción para una posible candidatura para el proceso electoral federal 2023-2024, lo cual se puede asimilar a una aspiración, sin mayor pronunciamiento que permitió concluir que su intención era valerse de las acciones, programas o logros que tuvo la entonces servidora pública, a fin de influir en la ciudadanía, o bien, que utilizara recursos que le fueron brindados en su calidad de Jefe de Gobierno.</p> <p>No se apreció el uso o mención de alguna política pública y si bien se difunden logros o acciones de Gobierno de la Ciudad de México, las publicaciones denunciadas no se pudieron calificar como propaganda gubernamental, que estuviera vinculado directamente con la denunciada, fuera de los parámetros permitidos.</p> <p>Tampoco se acreditó una estrategia planeada de posicionamiento de la entonces jefa de Gobierno, como lo pretendía hacer valer el PRD.</p> <p>En lo referido a los actos anticipados de campaña, se desestimó la infracción, debido a que, de las publicaciones denunciadas, no se advirtió una solicitud expresa a voto o apoyo en favor de la entonces jefa de Gobierno ni en contra de alguna opción política, por el cual no se satisfizo la vertiente del elemento subjetivo y por tanto la infracción.</p> <p>Tampoco se acreditó la vulneración a alguno de los principios del artículo 134 Constitucional, ya que, al no acreditarse las infracciones antes mencionadas, no hubo vulneración alguna que pudiera posicionar a la jefa de Gobierno.</p>
6.	SRE-PSC-147/2024	<b>Dato protegido</b>	Queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República por la coalición "Fuerza y	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala declaró la <b>INEXISTENCIA</b> de la infracción, pues de la revisión del material denunciado, se advirtió que las 12 personas menores de edad no son identificables, ya que sus rostros

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>Corazón por México”, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video en su perfil de YouTube, donde se advierte la imagen de al menos doce personas menores de edad, incumpliendo con la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo ACQD-INE-3/2024 dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RALD/CG/1357/PEF/371/2023 y acumulado.</p>	<p>Uso de redes sociales</p> <p>Vulneración al interés superior de la niñez</p>	<p>estaban difuminados, por lo que no se vulneraron las reglas de difusión, de propaganda de campaña, en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>INEXISTENCIA</b> de la infracción, por lo que respecta a que la autoridad instructora determinó emplazar a Xóchitl Gálvez por incumplimiento de una medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, ello porque en un diverso procedimiento sancionador, se le había ordenado, a la entonces precandidata, que en las publicaciones que realizara por cualquier medio en las que aparecieran personas menor de edad, diera cumplimiento total a las disposiciones contenidas en los Lineamientos para la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral, ya que tal acuerdo estaba acotado a una temporalidad concreta de aplicación, esto es, a la etapa de precampañas, que fue donde se dictó la medida y no puede ser posible otorgarle efectos generales y expansivos a toda la información que de a conocer una persona en concreto.</p>
7.	SRE-PSC-148/2024	Partido Verde Ecologista de México	<p>Queja en contra del Partido Acción Nacional por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los spots “CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2 y CAM FED SEN LLEGO LA HORA DE AVANZAR V1, con folios RV00465-24” y “RV00466-24”, pautados para televisión en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, en los cuales aparece Marko Antonio Cortés Mendoza sin identificarse como candidato a senador, sino como presidente nacional del partido denunciado, lo que afirma el denunciante, tiene la finalidad de utilizar el tiempo en televisión para sobreexponer a la candidatura referida, obteniendo una ventaja indebida en la contienda mediante la confusión hacia el electorado.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso indebido de la pauta</p>	<p>La Sala declaró <b>INEXISTENTE</b> el uso indebido de la pauta, al considerar que la aparición de Marko Antonio Cortés Mendoza, en los promocionales denunciados, no constituye un uso indebido de la pauta, en la medida que su participación fue como presidente nacional del PAN, con la finalidad de solicitar el voto en favor de dicho partido político y en específico de las candidaturas que se postularon al Senado, por lo que se consideró que tampoco existió una sobreexposición del presidente del PAN por su aparición en el promocional, pues se limita a solicitar el voto de manera genérica por todas las candidaturas al Senado de la República.</p> <p>Respecto a la omisión de precisar la calidad del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, se consideró que tampoco constituyó un uso indebido de la pauta, pues su participación en los promocionales fue en calidad de dirigente del PAN, además de que los spots no buscaron promover específicamente su candidatura.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
8.	SRE-PSC-149/2024	Partido Acción Nacional	Queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República; la persona Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE); Martha Jessica Ramírez González, Directora General de Comunicación Digital del Presidente de la República, adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social y Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, por la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones realizadas por el mandatario denunciado en la conferencia de prensa matutina denominada Mañanera de once de enero de la presente anualidad, en la cual, a decir del denunciante, se buscó desprestigiar ante la ciudadanía al Partido Acción Nacional, así como a los partidos políticos con los que se encuentra coaligado, lo anterior, con la intención de desincentivar el voto en favor de las opciones políticas que postulan, esto en el contexto del proceso electoral federal y locales concurrentes 2023-2024.	Procedimiento Especial Sancionador  Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	<p>La Sala declaró la <b>EXISTENCIA</b> de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ya que las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República fueron referentes a un acuerdo político que dio a conocer la dirigencia del PAN con el PRI sobre la elección de Coahuila, por lo que, las expresiones emitidas dan a entender que se trató de un acuerdo con una connotación negativa, esto es, un acuerdo mafioso para repartirse un motín, por lo que se consideró que se trató de manifestaciones en contra de dichos partidos políticos, que no pueden considerarse como neutrales, toda vez que se refieren a temas político-electorales, al haber alianzas entre otras fuerzas políticas distintas de la cual él emana.</p> <p>Por lo anterior, se consideró que dichas expresiones no fueron propias de un ejercicio de comunicación institucional, como el que se debe observar en las conferencias matutinas del Titular del Ejecutivo, ya que tanto el Presidente de la República, como las personas del servicio público, encargadas de la organización, producción y difusión de la conferencia de prensa denunciada, tienen un deber de cuidado mayor y su libertad de expresión no tiene los mismos alcances que el de las personas que no ostentan cargos públicos, ya que están constreñidas a preservar la imparcialidad y neutralidad en los procesos electorales.</p> <p>Asimismo, se determinó la <b>EXISTENCIA</b> del uso indebido de recursos públicos, ya que la conferencia matutina denunciada transgredió los parámetros constitucionales y se destinaron recursos humanos y materiales para su difusión, por lo que, al tener por acreditadas las infracciones y al resultar responsable de las personas servidoras públicas denunciadas, se considera dar vista en los términos precisados en la sentencia.</p>
9.	SRE-PSC-155/2024	Partido de la Revolución	Queja en contra de:	Procedimiento especial sancionador	La Sala declaró la <b>INEXISTENCIA</b> de las infracciones al considerar lo siguiente:

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
		Democrática y otros	<p>i.) Andrés Manuel López Obrador, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración a la normativa de informes de labores, derivado de las manifestaciones realizadas en las conferencias de prensa matutinas de dieciséis, dieciocho, veintiuno, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veintidós en las cuales hizo una invitación a participar en la marcha celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil vendidos en la Ciudad de México, con motivo del “Cuarto aniversario de la 4 T”, así como la difusión de este en los perfiles de diversas personas publicas federales y locales en sus redes sociales de Twitter y Facebook.</p> <p>ii.) Adán Augusto López Hernández, entonces secretario de gobernación; Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces secretario de relaciones exteriores del Gobierno de México; Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México; Norma Rocío Nahle García, entonces secretaria de energía del Gobierno de México; Antares Guadalupe, Vázquez Alatorre, senadora de la República; Laura Imelda Pérez Segura, diputada federal; Sergio Carlos Gutiérrez Luna, diputado federal; Yeidckol Polevnsky Gurwitz, diputada federal; Julio César Moreno Rivera, diputado federal; Judith Celina Tanori Córdova, diputada federal; Lucia Virginia Meza Guzmán, senadora de</p>	<p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Por promoción personalizada de servidores públicos</p> <p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p> <p>Uso de redes sociales</p>	<p>En cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, respecto a Marcelo Ebrard, Claudia Sheinbaum y Adán Augusto, se tuvo por acreditado el elemento personal, toda vez que, para noviembre de 2022, estaba en el debate público su destape como posibles aspirantes a una precandidatura presidencial, motivo por el cual se consideraron aspirantes en sentido material.</p> <p>Respecto al resto de las personas del servicio público, pues no se pudo acreditar tal elemento, toda vez que del expediente no se desprendió algún dato que revelara que al momento de los hechos tenían la intención de contender por un cargo de elección popular, pues no se desprendieron frases relacionadas con algún proceso electoral, ni la solicitud de apoyo en favor o en contra de alguna fuerza política, que actualizara la solicitud del voto, ni siquiera de forma equivalente, ya que las expresiones estuvieron encaminadas a dar a conocer los detalles de la celebración de la marcha, sin referencia alguna a una candidatura, precandidatura o fuerza electoral.</p> <p>En cuanto a la promoción personalizada, al no actualizarse el elemento objetivo, toda vez que del análisis integral de las expresiones, no se advirtió que se destacara la imagen del Presidente de México, con la finalidad de atribuirle logros o acciones de gobierno, por el contrario, constituye una parte de los derechos político electorales de la ciudadanía, en especial el derecho de reunión, puesto que las publicaciones estaban encaminadas a invitar a la ciudadanía, en general, para que participara en la marcha que se llevó en la Ciudad de México y que fue replicada en diversas entidades federativas.</p> <p>Respecto al uso indebido de recursos públicos, toda vez que para realizar las publicaciones denunciadas, las partes involucradas negaron el uso de recursos materiales, económicos y humanos, situación que en el caso no fue desvirtuada por la parte promovente ni de las diligencias de investigación</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>la República; coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República; Rigoberto Salgado Vázquez, encargado de despacho de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México; Ricardo Ruiz Suárez, subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México; Javier Ariel Hidalgo Ponce, entonces director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; Luz Elena González Escobar, secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; José Luis Rodríguez de León, secretario de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México; Myriam Vilma Urzua Venegas, secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; Leonor Gómez Otegui, entonces directora general del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México; Esthela Damián Peralta, entonces secretaria particular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Beatriz Adriana Olivares Pinal, entonces directora General del Instituto de la Juventud de la Ciudad De México; Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, diputado local de la Ciudad de México; Martha Soledad Ávila Ventura, diputada local; Pedro Daniel Ramírez, jefe de Departamento adscrito a Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; Ricardo Mejía Berdeja, entonces subsecretario de Seguridad Pública del Gobierno de México; Hamlet García Almaguer, diputado federal;</p>		<p>realizadas por la autoridad responsable se advirtieron indicios de que se hubieran utilizado recursos públicos de manera indebida, y dada la insuficiencia probatoria, en cuanto al traslado de personas, que se hubieran utilizado recursos públicos para tal fin, se declaró la de la infracción.</p> <p>Respecto de la difusión ilegal del informe de labores, al encontrarse en presencia de un elemento de carácter político, en el cual, si bien se hace referencia a cuestiones relacionadas con la agenda pública del país, también lo fue que no puede ser considerado un informe de labores, aunado a lo anterior, se señaló que para las elecciones federales 2023-2024, comenzaron en el mes de septiembre de 2023 y las declaraciones denunciadas se llevaron a cabo el 27 de noviembre de 2022, por lo que no fue posible argumentar que tuvieron un impacto en este proceso.</p> <p>Respecto del incumplimiento de la difusión de la pauta, pues las Concesionarias de Radio y Televisión cumplieron con el pautado ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Respecto a la falta al deber de cuidado por parte de Morena, toda vez que las faltas electorales de las cuales se hacía depender resultaron inexistentes, aunado a que los partidos políticos no pueden ser responsables por las conductas que cometen sus militantes en calidad de personas del servicio público.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>Gustavo Alberto Peña Escamilla, colaborador de Julio César Moreno Rivera, diputado Federal; Marisol Elizalde Díaz, asesora en el Senado de la República; José Alberto Millán Toledo, por el posible uso indebido de recursos públicos y la probable promoción personalizada, en favor de Andrés Manuel López Obrador derivado de la difusión en redes sociales del evento referido previamente.</p> <p>iii) Rigoberto Salgado Vázquez, encargado de despacho de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, por el posible uso indebido de recursos públicos y la probable promoción personalizada en favor de Andrés Manuel López Obrador, derivado de una reunión con personas del servicio público de la Ciudad de México en la que invitó a asistir al evento mencionado, así como su difusión en carteles de este último.</p> <p>iv) Coordinadora General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, por el posible uso indebido de recursos públicos y la probable promoción personalizada en favor de Andrés Manuel López Obrador, derivado de una reunión con personas del servicio público de la Ciudad de México en la que invitó a asistir al evento mencionado.</p> <p>v) Javier Ariel Hidalgo Ponce, entonces director general del Instituto del Deporte de</p>		

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>la Ciudad de México, por el posible uso indebido de recursos públicos, la probable promoción personalizada en favor de Andrés Manuel López Obrador y la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña derivado de una reunión con personas del servicio público de la Ciudad de México a las que convocó y coaccionó a asistir al evento mencionado y la supuesta orden a personas integrantes del programa Ponte Pila para la colocación de propaganda relativa a la marcha referida.</p> <p>vi) Leonor Gómez Otegui, entonces directora general del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México; Esthela Damián Peralta, entonces secretaria particular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Martha Soledad Ávila Ventura, diputada local, por la probable promoción personalizada en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, otrora jefa de gobierno de la Ciudad de México, derivado de la difusión en redes sociales del evento referido previamente.</p> <p>vii) Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México y Guillermo Calderón Aguilera, director general del Sistema de Transporte Colectivo Metro, por el posible uso indebido de recursos públicos, la probable</p>		

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			promoción personalizada y la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña en favor de Andrés Manuel López Obrador, derivado de difusión de propaganda en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo "Metro" de la Ciudad de México, relacionada con la marcha convocada por el presidente de la República.		
10.	SRE-PSD-20/2024	Partido Revolucionario Institucional	Queja en contra de Daniel Campos Plancarte, candidato a diputado federal por el 06 distrito federal electoral en la Ciudad de México por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", así como los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la referida coalición, derivado la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, derivado de la pinta de diversas bardas sobre la estructura del puente vehicular correspondiente a los carriles centrales del periférico sur, Ciudad de México, las cuales contenían las siguientes frases: "Daniel Campos", "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO", "Candidato a Distrito 6" y "Diputado Federal 2 de junio vota", además de estar acompañadas de los logos de los partidos políticos denunciados.	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Propaganda político-electoral en bardas, equipamiento urbano o transporte público</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>La Sala declaró la <b>EXISTENCIA</b> de las infracciones, ya que de las constancias del expediente se acreditó la existencia de la propaganda electoral de campaña del Diputado Federal Daniel Campos, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", colocada en un puente vehicular, por lo que se acreditó la responsabilidad indirecta, para el candidato a Diputado Federal, a ser beneficiario de la propaganda denunciada, máxime que no se deslindó a pesar de que se desahogaron los requerimientos realizados por la autoridad instructora.</p> <p>Por parte de Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, se consideraron responsables directos, ya que la propaganda refiere a un candidato postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", por lo que se le impuso, a cada uno, una sanción.</p>
11.	SRE-PSC-153/2024	Adolfo Arenas Correa	Queja en contra de: i) Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata única a la presidencia de la República, por la posible comisión de actos	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala declaró lo siguiente:</p> <p><b>INEXISTENCIA</b> de los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum y a Mario Delgado, ya que de las publicaciones no se advirtieron llamados expresos o a través</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>anticipados de campaña y uso indebido de programas de gobierno, derivado de la difusión de diversas imágenes en sus redes sociales, relacionadas con un evento en el municipio de Ocosingo, Chiapas, mediante las cuales, a percepción de los denunciantes, realizó diversas manifestaciones y referencias de la entrega del programa turístico denominado TREN MAYA, adjudicándose la obra como propia, con la finalidad de posicionarse entre la ciudadanía ante su eventual candidatura a la presidencia de la República.</p> <p>ii) Mario Delgado Carrillo, presidente del partido político Morena, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de programas de gobierno, derivado de la difusión de diversas imágenes en su perfil de X, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, relacionadas con un evento en el municipio de Ocosingo, Chiapas, mediante las cuales, a percepción de los denunciantes, realizó diversas manifestaciones y referencias en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la presidencia de la República por el partido político Morena.</p> <p>iii) Morena por la falta al deber de cuidado, toda vez que, a juicio del partido político quejoso, las publicaciones y manifestaciones realizadas por la denunciada busca beneficiarla a ella y al instituto político en cita.</p>		<p>de equivalentes funcionales, pues se trató de mensajes con información de interés general.</p> <p><b>INEXISTENCIA</b> del uso indebido de un programa gubernamental, porque si bien, Claudia Sheinbaum se refirió al proyecto de Gobierno denominado "Tren Maya", en su propaganda de precampaña, no se lo adjudicó para favorecer su candidatura.</p> <p><b>INEXISTENCIA</b> de la responsabilidad indirecta atribuida a Morena, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, al no acreditarse la existencia de las infracciones denunciadas.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
12.	SRE-PSC-154/2024	Partido de la Revolución Democrática	<p>Queja en contra de:</p> <p>i) Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de Morena, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de que publicó en sus perfiles de X, antes Twitter, Facebook e Instagram un video en el que se observan a personas menores de edad plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales.</p> <p>ii) Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República, derivado del posible beneficio obtenido con motivo de la difusión del video referido previamente en el marco del proceso electoral federal 2023-2024 que actualmente se desarrolla.</p> <p>iii) Morena, por su presunta falta al deber de cuidado, derivado de las conductas atribuidas a su dirigente nacional Mario Martín Delgado Carrillo.</p> <p>iv) Los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, derivado del posible beneficio obtenido con motivo de la difusión de un video en las redes sociales de Mario Martín Delgado Carrillo, en el cual se promociona a Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia Juntos".</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso de redes sociales</p> <p>Vulneración al interés superior de la niñez</p>	<p>La Sala al considerar <b>EXISTENTE</b> la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, ya que, en la publicación denunciada, aparecen, de forma directa, una niña y un niño, después de la edición y selección de imágenes, sin que Mario Martín Delgado Carrillo entregara la documentación requerida en los lineamientos del INE, difuminara sus rostros o los ocultara, por lo que se estimó que Morena faltó a su deber de cuidado.</p> <p>Por lo anterior, tomando en consideración las particularidades del caso, entre ellas, que existió la intención, se impuso a Mario Martín Delgado Carrillo y Morena, una multa.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
13.	SRE-PSC-156/2024	Dato protegido	<p>Queja en contra de Leonel Godoy Rangel y Moisés Ignacio Mier Velazco, Miguel Torruco Garza, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Salma Luevano Luna, Olga Leticia Chávez Rojas, Aleida Alavez Ruiz, Judith Alejandra Salazar Mejorado, Daniel Marmolejo González, Elizabeth Verónica González González, Epigmenio Carlos Ibarra Almada, Javier Cuervo Vélez, Sergio Alberto Mastache Bustamante, Frank Salas Pulido, Roxana Del Rosario Estrella Chi, Guillermo Ramos Zepoalteca, Jaime Román Galaviz, Juan Carlos Castro Mendoza, Enrique Rodríguez Carreño, Raúl Belmontes Gonzáles, José Luis Yáñez Ayala, Israel Germán Calderón, Ana María Errasti Gutiérrez, Miguel Ángel Lara Flores y Alejandro Falcon Cárdenas por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género derivado de la difusión de diversas publicaciones y comentarios en las redes sociales Facebook, TikTok, Twitter y en YouTube, relacionadas con la asistencia de un invitado por parte de la denunciante al Pleno de la Cámara de Diputados durante la discusión de la reforma en materia energética</p>	<p>Procedimiento especial sancionador</p> <p>Uso de redes sociales</p> <p>Violencia política de género</p>	<p>La Sala declaró la <b>EXISTENCIA</b> de violencia política en razón de género respecto de 2 publicaciones:</p> <p>La primera corresponde a un vídeo publicado por Judith Alejandra Salazar Mejorado en YouTube, en la que emitió diversas expresiones en relación con el debate de la reforma eléctrica, y si bien pudieron considerarse como una crítica severa, lo cierto fue que excedieron los límites de libertad de expresión, ya que dichas manifestaciones tienen varias interpretaciones, entre ellas, una de connotación sexual, que en el lenguaje coloquial pueden entenderse como un ceder sin respeto propio o bien entregarse sexualmente a alguien a cambio de un beneficio, en la cual está contenida la pérdida de honor, de ahí que se considerara que la publicación constituyó violencia simbólica, pues colocó a la parte recurrente en una situación de vulnerabilidad, al dañar su reputación, honor y dignidad, y sobre todo, al deslegitimar su desempeño como servidora pública, puesto que al haber difundido en una red social, tuvo la intención de comunicar a la ciudadanía que la parte recurrente, así como las personas del servicio público que votaron contra la reforma eléctrica, carecen de dignidad, al transmitir la idea en que se dieron intereses del país sin honorabilidad.</p> <p>Respecto de la segunda publicación alojada en el perfil de Facebook Frank Salinas Pulido, se advirtió la reproducción de estereotipos de género, al caricaturizar a la denunciante junto a un hombre y simular un diálogo en el que se fomenta y robustece la idea de que las mujeres, en la política, carecen de autonomía y decisión propia, y que están subordinadas o dependen de alguien más, generalmente de un hombre, pues derivado del contexto en el que se realizó la publicación, esto es, la difusión de una reforma constitucional, se consideró que la publicación tuvo la intención de invisibilizar a la parte actora en el desempeño de su cargo público y transmitir a las personas</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>internautas que no toma decisiones de manera autónoma, si no hay alguien más que diga cómo debe de hacerlo.</p> <p>Por lo que se calificó la conducta como grave <b>ORDINARIA</b> y se impuso una multa, también deberán ofrecer una disculpa a la parte actora, difundir un extracto de la sentencia en las cuentas de YouTube y Facebook, durante 30 días, y tomar un curso de violencia política contra las mujeres en razón de género, asimismo, se les enviará bibliografía de sensibilización respecto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>Una vez quedando firme la resolución, se inscriban en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, del Instituto Nacional Electoral, a Judith Alejandra Salazar Mejorado y a Frank Salas Pulido, por un periodo de 1 año y 6 meses.</p> <p><b>INEXISTENCIA</b> de la infracción respecto de 45 publicaciones difundidas por diversas personas en las redes sociales, TikTok, Facebook y X, toda vez que al analizar el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas, se concluyó que formaron parte de una crítica del posicionamiento que el denunciante tuvo en una discusión de la reforma eléctrica, por lo que se consideró que dichas frases no tuvieron la intención de descalificar a la parte actora en ejercicio de su cargo público, inhibir, impedir que participara en el debate de la iniciativa de la reforma, ni denostara en razón de su género.</p> <p>Se declaró <b>EXISTENTE</b> la calumnia atribuida a Miguel Ángel Torruco Garza, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como Diputado Federal y ahora es candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo, realizó expresiones que se consideran calumniosas, en contra de la promovente, al atribuirle el calificativo de traidora a la patria, en el contexto del debate de la reforma eléctrica, conducta que, conforme el artículo 123, del Código Penal Federal, constituye un delito, a juicio de esa Sala</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					Regional y a partir de lo resuelto por la Sala Superior, en los recursos SUP-REP-620/2022 y SUP-REP-737/2022, dicha frase no puede ser considerada como una opinión o juicio de valor, pues rebasa los límites de libertad de expresión, además de que sí tuvo un impacto electoral respecto de los comicios locales celebrados en diversas entidades del país en el momento en que se dieron los hechos denunciados. Debido a su calidad de persona de servicio público, se declaró dar vista a la mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>